



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado Pedro Plinio Pinzón, actuando en nombre y representación del señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, ingresó a la Policía Nacional el 15 de febrero de 1996, donde se desempeñó con sacrificio, respeto, lealtad, disciplina y vocación de servicio por más de veintidós (22) años, subordinado a los parámetros legales establecidos en la carrera policial, para ser miembro de la entidad debidamente juramentado.

Mantiene que, el día 20 de septiembre de 2017, se dio inicio un acto de audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior contra el señor Marcos Aurelio Díaz

Pimentel, por supuestamente incurrir en la falta gravísima de conducta de denigrar la buena imagen de la institución.

Alega que, su disconformidad con la decisión se da en parte, porque en ella se usa el mismo fundamento que utilizó el Subcomisionado Rafael Bravo, señalando que el funcionario demandante hizo caso omiso de la ordenanza de permanecer en la subestación asignada retirándose en su vehículo Toyota, a pesar de que se la habían quitado las llaves de dicho auto.

Manifiesta que, si bien el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel está consciente que se retiró de las instalaciones policiales, haciendo caso omiso a la orden de su superior, sin embargo, advierte que "...el motivo fue para ver el paradero de su arma, que en ese momento desconocía donde estaba...", además de que lo ocurrido no es motivo para destituirlo del cargo, y que este acto debía ser atendido por la Junta Disciplinaria Local y no Superior.

Sostiene que, en la entrevista que se le hizo al señor Joel Martínez, el mismo manifiesta que el policía de apellido Díaz trataban de agredirle "...y uno de los sujetos le quito el arma de fuego personal al policía...", es decir un sujeto le quitó el arma al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel realizando dos (2) detonaciones al entrevistado en mención, y luego se dio a la fuga con dicha arma.

Menciona que, el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel presentó una denuncia ante el Ministerio Público, por la pérdida de la misma, lo que ocurrió mientras se encontraba en estado etílico, además de que no recuerda lo sucedido el día de los hechos; sin embargo, aclara que el hecho de la pérdida del arma de fuego es un caso fortuito y no premeditado.

Expone que, el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel no fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, ya que no consta que haya intervenido en la fase de investigación, el cual es el rol que le compete realizar dentro del procedimiento disciplinario de los miembros de la Policía Nacional ni declaró la investigación abierta. Por lo que, se le sometió a un cuadro de acusación realizado

por el Subcomisionado Rafael Bravo, lo que estima que no es imparcial y por ende no se realiza un proceso a fondo, violentado sus derechos.

Realiza un recuento de lo ocurrido en el proceso disciplinario, señalando que el día 18 de septiembre de 2017, le confeccionan informe y cuadro de acusación individual, al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, que posteriormente el 20 de septiembre de 2017, se presenta a contestarlo notificándosele el mismo día que se presentó a la Junta Disciplinaria Superior, lo que deja en evidencia que no se le dio un término prudencial para preparar una buena defensa; ni se le citó oportunamente como alude dicha Junta, violando de esta manera los derechos y garantías del procesado.

Opina que, el acto impugnado carece de la debida motivación, tomando el hecho que el funcionario se haya declarado confeso y arrepentido, como prueba suficiente para determinar su culpabilidad por el supuesto de denigrar la buena imagen de la institución, causal que no fue debidamente explicada en el proceso.

Por último destaca que, el proceso administrativo no podía resolverse hasta tanto, no hubiera un pronunciamiento de las autoridades penales competentes; en el que provisionalmente se archivó el expediente penal en contra de la unidad policial acusada, día 12 de abril de 2018.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley N° 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.
 - artículo 49 (ingreso a la carrera policial de los miembros juramentados de la Policía Nacional).
 - artículo 107 (Emisión del Reglamento Interno de la Policía Nacional).
 - artículo 117 (garantías procesales en el procedimiento disciplinario).

- artículo 123 (garantías procesales del procedimiento disciplinario aplicado dentro de la Policía Nacional).
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
 - artículo 34 (principios en los que se deben fundamentar las actuaciones administrativas).
 - artículo 35 (orden jerárquicos en la legislación panameña, que debe tomarse en cuenta al emitir actos y realizar actuaciones administrativa).
 - artículo 37 (aplicación supletoria de la ley a los procesos administrativos, que surjan en las entidades públicas)
 - artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).
 - artículo 89 (resoluciones).
 - artículo 139 (periodo de pruebas).
 - artículo 140 (pruebas idóneas).
 - artículo 146 (valoración motivada de los elementos probatorios en los casos que la ley disponga).
 - artículo 155 (actos que deben ser debidamente motivados).
 - artículo 201, numeral 90 (términos utilizados en la ley, en la que se define entre otros el concepto de resolución).
- Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - artículo 8 literal c (garantías judiciales).
- Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - artículo 14 (garantías procesales).
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional.
 - artículo 60 (objetivos de la Dirección de Responsabilidad Profesional).

- artículo 75 (deberes de las Juntas Disciplinarias).
- artículo 77 (casos en que debe esperarse la emisión de una sentencia penal, para que la Junta Disciplinaria tome una decisión administrativa).
- artículo 95 (deber de valorar las pruebas existentes de forma congruente).
- artículo 97 (derechos del acusado).
- artículo 133, numeral 1 (señala como falta gravísima de conducta, la de denigrar la buena imagen de la institución).
- Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, desarrolla en parte la ley orgánica de la Policía Nacional.
 - artículo 344 (aplicación del subprograma de prevención a los miembros de la Policía Nacional, en relación con el consumo, abuso y adicción al alcohol).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, por pertenecer a la carrera policial, por lo que debió seguirse un proceso disciplinario, en base a una causal de destitución comprobada fehacientemente, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten al servidor público de la Policía Nacional y los principios que rigen el derecho administrativo, procurando el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, en términos oportunos.
2. El acto impugnado carece de la debida motivación en su contenido, ya que omite explicar claramente las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel del cargo.
3. No se comprobó mediante el caudal probatorio la vinculación del funcionario con el hecho investigado en la jurisdicción penal, situación que

tampoco ocurre dentro del proceso disciplinario administrativo; por lo que ilegalmente se aplica una medida, además de imponerla sin esperar la resolución del proceso penal que también se le seguía, en el que se declaró sobreseimiento provisional archivando el expediente.

- 4. Se viola el debido proceso, ya que el organismo investigativo del presente caso, quien es la Dirección de Responsabilidad Profesional, no intervino oportunamente en la investigación citando al funcionario demandante y permitiéndole presentar sus descargos. Situaciones que no fueron subsanadas en el proceso tomando la Junta Disciplinaria Superior como única prueba el informe del Subcomisionado Bravo sin que fuera repreguntado sobre su contenido.
- 5. Se le notificó cuarenta (40) días después de la Resolución 554-R-554 de 5 de julio de 2018, que confirma en todas sus partes el acto de destitución impugnado, es decir, se le notifica de forma extemporánea la resolución de un recurso, que debió darse en cinco (5) días después de su emisión.
- 6. No se remite al funcionario a un programa de autoayuda, para tratar su consumo de alcohol como lo prevé la ley, para personas con patrones de abuso en el consumo o adicción al alcohol.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 88 a 90 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° 1008-DAL-18 de 19 de noviembre de 2018, en el que se señala que al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, se le impuso Cuadro de Acusación Individual, confeccionado por el Subcomisionado Rafael Bravo, por violación del artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por estar involucrado en un incidente que se suscitó el día 18 de septiembre de 2018, en el Servicentro San Jamax, ubicado a un costado de la bomba de combustible en el corregimiento de Cativá, donde tres (3) sujetos, uno de ellos el Subteniente Díaz Pimentel, trataban de agredir al señor Joel Martínez, con cédula de identidad N°3-731-1523 e le hicieron dos (2) detonaciones, en el lugar de los hechos, con el arma

personal del oficial de la Policía Nacional, descrita como pistola 9 mm modelo browning, serie 373666.

Manifiesta que, dentro de los hechos que se detallan en la investigación está que, se dio la alerta por la novedad descrita, donde el Sargento 1ro Antonio Villarrieta, de turno en la Sala de Guardia de la Estación de Policía de Sabanitas, le informa al Oficial Supervisor del Servicio de Policía Motorizado de Colón que procederían al lugar donde se producen los hechos bajo investigación, ahí es aprehendido el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, el cual se dirigía en un vehículo personal con dirección a la ciudad de Colón, el cual se encontraba solo y bajo los efectos de bebidas alcohólicas; quien le manifestó a las unidades del grupo motorizado, lincas, que tenía una arma de fuego con su debido permiso, pero que estaba en su casa. Al ser puesto a órdenes del oficial de turno en la Sala de Guardia de la Policía de Sabanitas, el Subcomisionado Rafael Bravo le ordena que se mantenga en dicha sala de guardia hasta que llegara su jefe inmediato, Capitán Abdiel Domínguez, quien lo llevaría a la Subestación de Margarita del Área Canalera, pero el Subteniente Díaz Pimentel se retiró del cuartel, haciendo caso omiso a la orden de su superior. Estos hechos fueron llevados, junto con el afectado a la Oficina de Atención Primaria del Ministerio Público de Colón para los trámites investigativos correspondientes.

Señala que, conforme al artículo 93 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, por ser una falta gravísima, el caso del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel fue llevado directamente a la Junta Disciplinaria Superior, donde el día 20 de septiembre de 2017 se procedió con la audiencia disciplinaria en presencia del oficial encartado a quien, en cumplimiento del debido proceso legal se le preguntó si tenía conocimiento de su presencia en dicho recinto y manifestó que sí, además se le proporcionó la asistencia técnica la cual fue aceptada por el actor.

Mantiene que, el oficial de la Policía Nacional procesado, al momento de que se le pregunta si se declaraba culpable de los hechos que le fueron narrados, en los

que se le señalaba de forma directa, se declaró "*Confeso y Arrepentido*" sosteniendo en sus descargos que salió a tomar licor en los Cuatro Altos y como a las 4:00 de la mañana habían unas personas tomando y se quedó con ellos, pero no los conocía, después perdió el sentido y cuando entró en razón estaba en el cuartel de Sabanitas.

Cumplidos estos requerimientos de ley, la Junta Disciplinaria Superior, recomienda al Presidente de la República de Panamá, la destitución de su cargo, al Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, al considerar que se encontraba debidamente acreditada la falta gravísima cometida por el referido oficial de la Policía Nacional, por violar el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 consistente en "Denigrar la buena imagen de la institución".

Sostiene que, al Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel se le respetaron todos sus derechos constitucionales y procesales, ya que tuvo la oportunidad de controvertir la resolución de personal, con el respectivo recurso de impugnación, además participó con pleno conocimiento de la causa disciplinaria, haciendo sus descargos con la participación de un abogado que alegó a favor del oficial en el momento oportuno de la audiencia, aunado al hecho, que no presentó prueba alguna que pudiera desvirtuar lo concluido dentro del proceso disciplinario. Razón por la cual, reitera que cumplieron a cabalidad con el debido proceso legal ajustándose a los principios que rigen el derecho administrativo y el respeto a la legítima defensa del encausado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 2012 de 28 de diciembre de 2018, visible a fojas 91 a 102, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Previo a emitir su opinión, señala que la estabilidad laboral alegada por el demandante en su condición como servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Nacional, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa.

Sostiene que, se desprende del Informe de Novedad de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Sub-comisionado Rafael Bravo, dirigido a los comisionados Benjamín Sambrano y Alexis Muñoz, a través del cual se dio a conocer *"que en el Servicentro San Jamax a un costado de una bomba de combustible en el Corregimiento de Cativá, presuntamente tres (3) sujetos, incluidos el subteniente Díaz trataban de agredir al señor Joel Martínez con cédula de identidad #3-731-1523 e inclusive hubo dos detonaciones de arma de fuego, la cual es propiedad del Subteniente Marco Díaz. Aunado al hecho que el teniente había hecho caso omiso de la ordenanza de permanecer en dicha subestación y se había retirado en su vehículo Toyota Corolla, color gris ratón, con matrícula #AJ4222, a pesar que se le había quitado las llaves del carro y su cédula de identidad personal #6-83-299"*

Aunado a ello, existe otro informe de novedad con fecha 19 de septiembre de 2017, de la Tercera Zona Policial de Colón, en la cual se le informó al Comisionado Benjamín Sambrano Espino que siendo las 10:10 de la mañana, el día 16 de septiembre de 2017, en el Servicentro San Jamax ubicado en Sabanitas se amenazó a un sujeto con arma de fuego. Al llegar al lugar los abordó el señor Joel Martínez, residente en Villa Luzmila, quien manifestó que tres (3) sujetos, uno de ellos Policía de apellido Díaz trataba de agredirle y uno de los sujetos le quitó el arma de fuego a dicha unidad y realizó dos (2) detonaciones en su contra dándose a la fuga en un Toyota gris ratón, matriculado AJ4222.

Mantiene que, el cuadro de acusación individual con fecha de 18 de septiembre de 2017, contra el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel al servicio de Subestación de Margarita, área canalera, se fundamenta en la falta gravísima de

denigrar la buena imagen de la institución, impuesto por el Subcomisionado Rafael Bravo, resuelto por la Junta Disciplinaria, calificado el 20 de septiembre de 2017, en el cual se decidió: "recomendación de baja".

Continua señalando que, lo anterior, trajo como consecuencia que el 20 de septiembre de 2017, el Subteniente Marcos Díaz, fuera llevado ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, por la falta antes descrita y contenida en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, ante la cual presentó sus descargos señalando que: *"Estoy arrepentido, salí a tomar licor en los cuatro alto(sic), estaba en mi carro y como a las cuatro de la mañana y habían unos amigos, y vi unas personas tomando y me quede con ellos no los conocía, después perdí el sentido no me di cuenta de las cosas y cuando entré en razón estaba en el cuartel de Sabanitas. Después me explicaron, que me habían quitado el arma yo desconocía lo que me había pasado fui al carro a ver si era verdad lo que me decían y no sabía lo que había pasado, el comando me dijo que hiciera un informe. Cuando llegué a la DRP yo todavía estaba borracho, y pregunté a la Sala de Guardia, si tenía una orden de detención y me dijeron que no por eso me fui a la casa para ver si el arma estaba en casa. Cuando llegué no había nadie, por lo que se regrese (sic) y no encontré el arma."*

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que existía mérito para la destitución del accionante, Marcos Aurelio Díaz Pimentel, por la infracción del artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por lo que luego de analizar los descargos del accionante, recomendó al Presidente de la República, la destitución del cargo del funcionario procesado, lo que conlleva a la expedición del Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017.

Menciona que, para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes

ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en ejercicio del poder sancionador.

A juicio del despacho de la Procuraduría de la Administración, la destitución del señor Marcos Díaz fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías al debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el Acta de Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación y dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, tal como se desprende del formulario de notificación de 20 de septiembre de 2017, de la Junta Disciplinaria Superior, en la que se le señaló *"...que usted debe ser informado de los derechos correspondientes, tal como es el acceso a leer el expediente disciplinario antes de acudir a la audiencia. Presentar todos los medios de pruebas que estime conveniente para el sustento de su defensa."*

Aunado al hecho que, el recurrente aceptó haber estado en el lugar que se dieron los hechos de agresión contra Joel Martínez, además de manifestar estar bajo los efectos del alcohol, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral; por lo que mal puede alegar el ex-servidor violación a sus garantías judiciales y falencias probatorias dentro de la investigación disciplinaria.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel , que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al ser un miembro juramentado de la Policía Nacional, y subsecuentemente se viola el debido proceso, por las razones siguientes:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, por pertenecer a la carrera policial, por lo que debió seguirse un proceso disciplinario, en base a una causal de destitución comprobada fehacientemente, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten al servidor público de la Policía Nacional y los principios que rigen el derecho administrativo, procurando el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, en términos oportunos.
2. El acto impugnado carece de la debida motivación en su contenido, ya que omite explicar claramente las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel del cargo.
3. No se comprobó mediante el caudal probatorio la vinculación del funcionario con el hecho investigado en la jurisdicción penal, situación que tampoco ocurre dentro del proceso disciplinario administrativo; por lo que ilegalmente se aplica una medida, además de imponerla sin esperar la resolución del proceso penal que también se le seguía, en el que se declaró sobreseimiento provisional archivando el expediente.

4. Se viola el debido proceso, ya que el organismo investigativo del presente caso, quien es la Dirección de Responsabilidad Profesional, no intervino oportunamente en la investigación citando al funcionario demandante y permitiéndole presentar sus descargos. Situaciones que no fueron subsanadas en el proceso tomando la Junta Disciplinaria Superior como única prueba el informe del Subcomisionado Bravo sin que fuera repreguntado sobre su contenido.
5. Se le notificó cuarenta (40) días después de la Resolución 554-R-554 de 5 de julio de 2018, que confirma en todas sus partes el acto de destitución impugnado, es decir, se le notifica de forma extemporánea la resolución de un recurso, que debió darse en cinco (5) días después de su emisión.
6. No se remite al funcionario a un programa de autoayuda, para tratar su consumo de alcohol como lo prevé la ley, para personas con patrones de abuso en el consumo o adicción al alcohol.

De las constancias procesales, se observa que el hecho investigado inicia con el Informe de Novedad de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Subcomisionado Rafael Bravo, en el cual comunica sobre los hechos ocurridos en el Servicentro San Jamax en Cativá, en donde presuntamente tres (3) sujetos trataban de agredir al señor Joel Martínez, situación en la que probablemente pudo estar involucrado el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, ya que de su arma de fuego se realizaron dos (2) detonaciones. Incluso se señala en el informe referido que, un superior jerárquico de la unidad investigada le ordenó que se quedara en la subestación de Margarita del área canalera, lo cual desobedeció a pesar de que se le habían retirado las llaves de su vehículo Toyota corolla, color gris ratón, con matrícula AJ4222, y su cédula de identidad 6-83-299, aprovechando el llamado de una urgencia que hizo salir al superior, para atender una novedad en un caso sensitivo; motivo por el cual se confeccionó un Cuadro de Acusación Individual de misma fecha, por violar el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

Cabe mencionar que, en el Informe de Novedad de 19 de septiembre de 2017, el Subteniente Arquímedes Mitre, Facción en el Grupo B del Servicio de Policía Motorizado Lince de Colón, señala que el día 16 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, se encontraba en turno como Supervisor del Servicio Policial motorizado de Colón, cuando el Sargento 1ro. Antonio Villarreta de turno en la Sala de Guardia de la Estación de Sabanitas comunica que, se procediera al Servicentro San Jamax ubicado en Sabanitas, ya que se estaba amenazando a un ciudadano con arma de fuego. Continúa diciendo que, al llegar al lugar fueron abordados por el señor Joel Martínez, residente en Villa Luzmila quien manifestó que tres (3) sujetos, uno de ellos policía de apellido Díaz, trataron de agredirlo, y uno le quitó el arma de fuego personal al policía y le hizo dos (2) detonaciones dándose a la fuga en un Toyota, color gris ratón, matriculado AJ4222.

Manifiesta que, en dicho informe que posteriormente el vehículo Toyota, color gris ratón, matriculado AJ4222, fue detenido próximo al local San Jamax, frente a la barriada Villa Liriola, con dirección a la ciudad de Colón, el cual era conducido por el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, quien se encontraba solo a la hora de la retención, bajo los efectos del alcohol indicando que mantiene un arma de fuego con el debido permiso, que se encuentra en su casa; quien labora en la Policía canalera, en la Subestación de Margarita. Razones por las que, fue trasladado a la Estación Policial de Sabanitas, donde se inician procesos administrativos pertinentes.

Cabe destacar que, el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, también presentó un Informe de Novedad en el que manifiesta que aproximadamente a las 12:00 de la tarde, se encontraba en la Sala de Guardia, ya que había sido conducido por las unidades motorizadas cuando se desplazaba de Sabanitas hacia Colón, encontrándose solo y bajo el influjo de bebidas alcohólicas, siendo detenido a la altura de la bomba de combustible, querían verificar su vehículo; momento en que se percata que su arma de fuego personal, 9 mm, modelo browning no se

encontraba, por lo que supone que debió ser hurtada de su vehículo cuando estuvo estacionado en San Jamax, por un sujeto que realizó varias detonaciones dándose a la fuga corriendo hacia vista tropical; aclara que no recuerda claramente lo sucedido, ya que estaba en estaba ebrio.

A raíz de lo anterior, se le notificó el día 20 de septiembre de 2017, al funcionario investigado que debía presentarse a la Junta Disciplinaria Superior para contestar un cuadro de acusación impuesto en su contra, por supuestamente denigrar la buena imagen de la institución y se le indica que debe ser informado de los derechos que le asisten, tal como el de tener acceso a leer su expediente disciplinario antes de la audiencia y presentar todos los medios de pruebas que estime convenientes para el sustento de su defensa.

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que una vez iniciado el proceso disciplinario en contra del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, quien fue citado oportunamente; según el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria, por tener un Cuadro de Acusación Individual por presuntas faltas cometidas, se le informaron los cargos, igualmente se le proveyó la debida asistencia técnica la cual aceptó sin expresar ninguna disconformidad con ello ni aducir que necesitaba más tiempo para preparar su defensa utilizando los servicios del licenciado Francisco Bellido; dándole la oportunidad para presentar los descargos, donde se declaró confeso y arrepentido ante la acusación que se le imputaba, manifestando lo siguiente:

“Estoy arrepentido, salí a tomar licor en los cuatro alto (sic), estaba en mi carro y como a las cuatro de la mañana y habían unos amigos, y vi a unas personas tomando y me quede con ellos no los conocía, después perdí el sentido no me di cuenta de las cosas y cuando entre en razón estaba en el cuartel de Sabanitas.

Después me explicaron, que me habían quitado el arma yo desconocía lo que me había pasado fui al carro para ver si era verdad lo que me decían y no sabía lo que había pasado, el Comando me dijo que hiciera el informe. Cuando llego la DRP yo todavía estaba

borracho, y pregunte a la Sala de Guardia, si tenía una orden de detención y me dijeron que no por eso fui a la casa para ver si el arma estaba en la casa. Cuando llegué no había nadie, por lo que se regrese (sic) y no encontré el arma.”

En este aspecto, la defensa técnica del acusado, intervino señalando por una parte, que dicha unidad policial había admitido que había ingerido bebidas alcohólicas, por lo que solicita que sea sometido a un programa de rescate del consumo o adicción a las bebidas alcohólicas, como medio humanitario de responder este incidente y por otro lado, solicita que se tome en cuenta la confesión espontánea que realiza y se le atenué la sanción que se le imponga. Además peticona que la Junta Disciplinaria en sesión se acoja al artículo 77, en espera de que el Ministerio Público, tome la decisión que estime conveniente y se le brinde una oportunidad de enmendar su conducta dentro de la entidad demandada.

Los miembros de la Junta Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, manifiesta que quedó plenamente acreditada la falta cometida por el ex-funcionario, lo que le ocasiona un desprestigio a la institución de lo que se declara confeso y arrepentido; conducta que se aparta de los postulados éticos y morales lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional.

Resalta que, los miembros de la Policía Nacional deben conducirse en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y ética, conducta que permite liderar con el ejemplo a la ciudadanía en general, en cuanto a la observancia del cumplimiento de la Constitución y la ley. Además de dar una imagen de apego a la moral, la ley y las buenas costumbres, demostrando una conducta correcta, ética, disciplinada y legal al ser también los garantes de la prevención y represión de los actos delictivos.

En razón de todo lo expuesto, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, deciden recomendar la destitución del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel,

al Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Seguridad Pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, y de los que el mismo se declaró confeso y arrepentido por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en concordancia del numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...”

“Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. **Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.**”(lo resaltado es nuestro).

En este punto, debemos mencionar que, no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, ya que las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distintos, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario está directamente vinculada a actos irregulares que no son propios de un uniformado y conllevan al desprestigio de la imagen de la institución, por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 77 y 133, numeral 1, ambos del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ya que al comprobarse

la falta perseguida, la entidad administrativa no tenía que esperar un pronunciamiento de la jurisdicción penal, para aplicar la medida disciplinaria de destitución en este caso.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y **este tipo de actos empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional al exponerse uno de sus miembros a la participación en un acto de violencia, en el que se amenaza a un ciudadano y luego, es utilizada el arma del agente para realizar dos (2) detonaciones contra la misma persona atacada, en el que se denota la falta de control y pérdida de la percepción de seguridad y probidad del cuerpo humano de la entidad, quien confiesa no tener recolección de lo ocurrido, al estar bajo la influencia del alcohol, por lo que se denigra la buena imagen que de la Policía Nacional se debe tener.**

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un Subteniente de la Policía Nacional relacionado en un acto con comportamientos cuestionables, donde se percibe su falta de pertenencia y respeto a la noble entidad que sirve al país e intenta darle seguridad y protección a la ciudadanía, cuando el propio agente no puede responder por sí mismo, e incluso trata de evadir la responsabilidad de las consecuencias de sus actos, al aprovechar la salida de un superior jerárquico en la estación policial, para evadirse del lugar, faltando nuevamente al reglamento; razones suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, por incurrir en una falta de máxima gravedad, se realizó en

observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

*Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. **EL ACTO ADMINISTRATIVO**. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es mío).*

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
 - 2. Derecho al Juez natural;*
 - 3. **Derecho a ser oído;***
 - 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
 - 5. **Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.***
 - 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
 - 7. Respeto a la cosa juzgada.”*
- (lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

En este punto, debemos acotar que, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 107, 117, 123, de la ley 18 de 1997, ni de los artículos 34, 35, 37, 52 numeral 4, 89, 139, 140, 146, 155 y 201, numeral 90, de la ley 38 de 2000 ni del artículo 8, literal c de la ley 15 de 1977 ni del artículo 14 de la ley 14 de 1976 ni de los artículos 60, 75, 95 y 97, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que contrario a lo alegado por el apoderado especial del actor la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la parte actora presentar sus descargos respectivos acompañada de una defensa técnica que también intervino dentro del proceso disciplinario frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y que luego del haber llevado un procedimiento disciplinario en la que el propio demandante confiesa haber cometido actos que denigran la buena imagen de la institución y la desobediencia de una orden de un superior jerárquico, se concluyó que siendo que se comete una falta gravísima que afecta la imagen de la institución y que admite la destitución del cargo, debe aplicarse dicha medida disciplinaria; razón por la cual estimamos que se cumple con el debido proceso legal para destituirlo del cargo de Subteniente que ocupaba dentro de la Policía Nacional.

Cabe indicar que, el acto impugnado fue debidamente motivado en la causal de destitución referida de denigrar la buena imagen de la institución, situación que también fue observada por la comunidad de Sabanitas en la que participó un

miembro de la Policía Nacional, que luego desobedece una orden de un superior, a fin de evadir responsabilidad por sus actos; conjunto de hechos que se apartan de los presupuestos éticos y morales de la institución, y fractura la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional.

Por otro lado, con respecto, a la supuesta notificación extemporánea del Resuelto 554-R-554 de 5 de julio de 2018, alegada por el apoderado del actor, cuyo argumento pretende anular la misma, debemos resaltar que el acto cuya legalidad se analiza en este caso es el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, que es el acto que causa estado, ya que es el que afecta el derecho subjetivo laboral del agente policial, razón por la cual, no tendría ningún efecto de trascendencia jurídica la declaratoria de ilegalidad del acto confirmatorio por vicios de nulidad, si el que causa la afectación es otro. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

Por último, en cuanto, a la remisión a un programa de autoayuda tendiente a la rehabilitación del agente policial, si bien su defensa técnica lo solicita en el acto de audiencia ante la Junta Disciplinaria, dentro del proceso disciplinario, no obstante, la misma no cabe, luego de haberse dado un acto que desprestigió la imagen de la institución, ya que dicho programa tiene una naturaleza y no correctiva de actos que violan el reglamento disciplinario, por lo que tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 344 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

Finalmente, debemos señalar que el fuero que le asistía al funcionario al ser miembro juramentado de la Policía Nacional ocupando el cargo de Subteniente Primero, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero. Por lo tanto, tampoco no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 49 de la ley 18 de 1997, por las razones expuestas.

Siendo que, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, que se recurre, no resulta procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco su acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FABREGA S.
MAGISTRADO


LIC. VEROY HERMAN
SECRETARIO ENCARGADO

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 30 DE septiembre DE 20 19

A LAS 8:34 a.m. DE LA mañana

A Procurador de la Administración


 Firma